

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

[1]LIGA DE CIUDADES PR INC.;
[2]ORGANIZACIÓN BORICUÁ DE
AGRICULTURA ECO ORGÁNICA INC.;
[3]FRENTE UNIDO PRO-DEFENSA DEL
VALLE DE LAJAS, INC.;
[4] EL PUENTE DE WILLIAMSBURG, INC.;
[5]COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL INC.;
[6]SIERRA CLUB
[7]COMITÉ YABUCOEÑO PRO-CALIDAD
DE VIDA, INC.

Parte Querellante-Promovente

v.

[1]NEGOCIADO DE ENERGÍA;
[2]DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMERCIO;
[3]AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

Parte Querellada-Promovida

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0290

ASUNTO: Resolución y Orden sobre
Querella.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 6 de noviembre de 2024, la Liga de Ciudades PR Inc., Organización Boricuá de Agricultura Eco Orgánica Inc., Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc., El Puente de Williamsburg, Inc., Comité Diálogo Ambiental, Inc., Comité Yabucoño Pro-Calidad de Vida, Inc. y Sierra Club (las "Querellantes"), presentaron una *Querella* (la "Querella") ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía"). La Querella incluye como partes querelladas al Negociado de Energía, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC").

La Querella presentada en este caso está relacionada con una demanda de *mandamus* interpuesta por las aquí Querellantes ante el Tribunal de Primera Instancia en el caso Liga de Ciudades PR Inc., et. al. v. Negociado de Energía, et. al., Civil Núm.: SJ2023CV07758. En dicho caso, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia mediante la cual desestimó la demanda. Ante tal determinación, las Querellantes acudieron ante el Tribunal de Apelaciones en el caso Liga de Ciudades PR Inc., et. al. v. Negociado de Energía, et. al., Civil Núm.: KLAN202400025, quien confirmó la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Posteriormente, las Querellantes presentaron una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal Supremo en el caso Liga de Ciudades PR Inc., et. al. v. Negociado de Energía, et. al., Caso Núm.: CC-2024-0243 la cual fue denegada. Dado lo anterior, las Querellantes procedieron a presentar la Querella en este caso.

Mediante la Querella, los Querellantes solicitan que el Negociado de Energía identifique los lugares aptos para integrar los proyectos industriales de energía renovable, excluyéndose para estos propósitos los Suelos Rústicos Especialmente Protegidos ("SREP") y la Reserva Especial Agrícola de Puerto Rico.¹ Asimismo, solicita que el Negociado de Energía ordene al DDEC presentar sus conclusiones identificando los lugares aptos y excluyendo los SREP y la Reserva Especial Agrícola.²

¹ Véase *Querella*, pág. 2, ¶1.

² *Id.* a la pág. 57.



En primer lugar, se aclara que el Negociado de Energía no actúa como una parte en este procedimiento, sino como el organismo regulador encargado de evaluar y adjudicar las controversias presentadas en la Querella. Su rol es garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera justa, objetiva e imparcial, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por otro lado, el Artículo 6.4 (c) de la Ley Núm. 57-2014³ establece que, a petición de alguna parte afectada que cuente con legitimación activa, el Negociado de Energía podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico dispuesta en la Ley Núm. 17-2019.⁴ La legitimación activa constituye un requisito esencial para que el Negociado de Energía pueda asumir jurisdicción sobre la reclamación y proceder con la evaluación de los méritos del caso. Este requisito exige que la parte querellante demuestre un interés legítimo y directo en la controversia, ya sea por haber sufrido un perjuicio real o por estar sustancialmente afectada por el incumplimiento alegado. La falta de acreditación de legitimación activa podría conllevar el rechazo de la querella por falta de jurisdicción.

En vista de lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaría del Negociado de Energía expedir las citaciones dirigida a la Autoridad y la DDEC,⁵ conforme lo dispuesto en la Sección 3.03(C) del Reglamento 8543.⁶ Una vez expedida la citación por la Secretaría del Negociado de Energía, las Querellantes dispondrán de un término de quince (15) días para notificar a las querelladas la citación junto con copia fiel y exacta de la Querella, incluidos todos sus anejos, conforme establece la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543, así como con copia de esta Resolución y Orden.

Asimismo, una vez notificada la Querella a la Autoridad y al DDEC, se **ORDENA** a ambas entidades a que, dentro de un término de veinte (20) días, presenten su contestación a la Querella. En dicho escrito, o en un escrito independiente dentro del mismo plazo, deberán exponer su posición respecto a la alegada legitimación activa invocada por las Querellantes para interponer la Querella en este caso. Además, deberán expresar si consideran que existe alguna parte indispensable que no haya sido incluida en la Querella y cuya intervención sea necesaria para la adecuada resolución del caso.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a las Querellantes que el incumplimiento de esta Resolución y Orden, reglamentos y/o leyes aplicables puede acarrear la imposición de multas y/o sanciones administrativas.



³ Conocida como *Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico*, Ley Núm. 57 del 27 de mayo de 2014, según enmendada ("Ley 57-2014").

⁴ Conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, Ley Núm. 17 de 11 de abril de 2019 ("Ley 17-2019").

⁵ Como se expresó anteriormente, el Negociado de Energía no es una parte en este caso por lo que es necesario que se expida una citación dirigida a éste.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

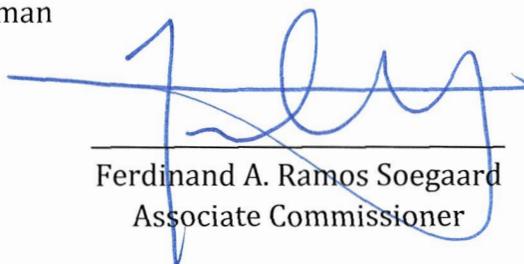
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Chairman



Lillian Mateo Santos
Associate Commissioner



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Associate Commissioner



Sylvia B. Ugarte Araujo
Associate Commissioner



Antonio Torres Miranda
Associate Commissioner

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 26 de agosto de 2025. Certifico además que el 26 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y he notificado copia de la misma a rstgo2@gmail.com; gmelendezcardona@elpuente.us; omarsaadeyordan@gmail.com; mary.zapata@prepa.pr.gov; mariareina.cintron@ddec.pr.gov.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de agosto de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

